Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante del Juzgado de Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 14, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 (fs. 25), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada no era la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —cuya Sala II se expidió acerca del punto a

fs. 39/40 vta.— sino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual revestía la calidad de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del magistrado subrogante del juzgado n° 14 de dicho fuero, quien declaró su incompetencia a fs. 18.

4°) Que, sin perjuicio de no encontrarse debidamente trabada la cuestión de competencia, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

5°) Que esta Corte, en casos sustancialmente análogos al presente, en los que se pretendía eliminar datos que obraban en bases de datos de internet, lo que implicaba que se encontraban interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, ha declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36, inciso b, de la ley 25.326 (Competencias "Svatzky, Betina Laura c/ Datos Vistuales S.A."; "P.S.A. c/ Prima S.A. y U.S. S.A." —Fallos: 328:1252 y 4087—; Competencia N° 1018.XLII "Luna, Silvina Noelia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ medidas precautorias", pronunciamiento del 27 de febrero de 2007 y "Rondinone, Romina Inés c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros" —Fallos: 330:249—; Competencia N° 479.XLVIII "Bustos Fernández de Padilla, Marcela c/ Forma de crédito S.A. y otro s/ amparo", pronunciamiento del 21 de febrero de 2013 y, más recientemente, Competencia N° 421.XLIX "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz S.A. y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones

el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA